

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

SANTIAGO PÉREZ RUIZ

Demandante - Apelado

v.

KLAN201401977

Apelación – ***se acoge como Certiorari***-  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Carolina

NANCY PÉREZ  
LUIS RICARDO ZAMBRANO VERA  
CELINA ROSARIO COLÓN  
Y LA SOCIEDAD LEGAL  
COMPUESTA POR AMBOS

Demandados - Apelante

Civil núm.:  
F CD2011-0791 (408)

Sobre: Cobro de Dinero  
por incumplimiento de  
contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de febrero de 2015.

La peticionaria, Sra. Nancy Pérez (señora Pérez) nos solicita que revoquemos la orden emitida el 7 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen el foro primario denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por la peticionaria.

Por estar ante la solicitud de la revisión de una orden emitida post sentencia, acogemos el recurso presentado como un auto de *certiorari*. Determinamos expedir el mismo y revocar el dictamen emitido por el foro de instancia.

## I.

El 2 de junio de 2011, el señor Pérez Ruiz presentó una demanda en cobro de dinero contra la señora Pérez, el Sr. Luis Ricardo Zambrano Vera<sup>1</sup> (señor Zambrano) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos (demandados). Alegó que la señora Pérez y el señor Zambrano estaban casados entre sí. Sostuvo que en el 2009, él les prestó a los demandados la suma de \$42,000.00, mediante un contrato de préstamo verbal. Adujo que posteriormente, los demandados le solicitaron unos préstamos adicionales de \$5,000.00 y \$3,000.00 respectivamente, para una suma total de \$50,000.00. Alegó que el 5 de mayo de 2009, el señor Zambrano le entregó dos (2) cheques, uno por la suma de \$15,000.00 y otro por la cantidad de \$20,000.00, pero que ambos cheques fueron devueltos por el banco por insuficiencia de fondos. A causa de ello, y debido a que los demandados no habían cumplido con los términos del contrato, el señor Pérez Ruíz solicitó que se le ordenara a los demandados a pagarle la suma de \$43,000.00 en concepto de principal, los intereses legales aplicables y una suma de \$4,200.00 en concepto de costas y honorarios de abogado pactados. Surge del expediente que los emplazamientos fueron expedidos el 2 de junio de 2011 y que la

---

<sup>1</sup> A través de los documentos que figuran en el apéndice, se refieren a este como Luis Ricardo Sambrano. Usaremos el nombre, según figura en la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

señora Pérez y el señor Zambrano fueron emplazados personalmente el 4 de junio de 2011.<sup>2</sup>

El 3 de junio de 2011, la parte apelada presentó una *Moción informativa y solicitando permiso para enmendar la demanda*. Mediante la demanda enmendada, la parte apelada aclaró que la señora Pérez no estaba casada con el señor Zambrano, sino que tenía un hijo con este último. Por ello, la parte apelada incluyó como codemandada a la Sra. Felina Rosario Colón (señora Rosario), esposa del señor Zambrano. Además, alegó que el préstamo de \$42,000.00 otorgado a la señora Pérez y al señor Zambrano fue evidenciado mediante un pagaré suscrito por la señora Rosario.<sup>3</sup> Así pues, el 3 de junio de 2011 se expidió el emplazamiento de la señora Rosario el cual fue diligenciado el 23 de junio de 2011.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 27 de junio de 2011, la peticionaria solicitó la desestimación de la demanda presentada en su contra debido a que no contenía una causa de acción en su contra. Específicamente la señora Pérez alegó que:

“[c]onforme a las alegaciones de dicha demanda quien tiene suscrito un pagaré a favor del demandante es Felina Rosario Colón, no existiendo causa de acción en contra de la compareciente.”<sup>5</sup>

El 5 de agosto de 2011, la parte apelada solicitó que se dictara sentencia en rebeldía contra los demandados y la señora Rosario,

---

<sup>2</sup> Apéndice 5, a las págs. 15-16.

<sup>3</sup> Apéndice 6, a las págs. 18-20.

<sup>4</sup> *Íd.* a la pág. 17.

<sup>5</sup> Apéndice 7, a la pág. 21.

debido a que todos habían sido emplazados correctamente y ninguno había presentado una contestación a la demanda.<sup>6</sup> Posteriormente, la parte apelada solicitó nuevamente que se dictara sentencia en rebeldía contra el señor Zambrano, la señora Rosario y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.<sup>7</sup>

El foro primario emitió una orden el 27 de enero de 2012, mediante la cual, entre otras cosas, denegó la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria y anotó la rebeldía al señor Zambrano y a la señora Rosario.<sup>8</sup> Posteriormente, la parte apelada solicitó una vez más que se dictara sentencia en rebeldía.<sup>9</sup> Dicha solicitud fue denegada por no haber prueba documental suficiente para “acreditar las alegaciones de la demanda y lo expresado en la declaración jurada fechada a 22 de febrero de 2012 del señor demandante.”<sup>10</sup> No obstante, se señaló una vista en rebeldía para el 14 de agosto de 2012 y se le anotó la rebeldía a todos los codemandados, a saber, la señora Pérez, el señor Zambrano, la señora Rosario y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre los últimos dos.<sup>11</sup>

Por razones que no surgen del expediente, la vista en rebeldía se celebró el 9 de mayo de 2014. Únicamente compareció el recurrido junto a su representación legal. Tras aquilatar la prueba presentada, el foro primario dictó sentencia, en la que declaró Con Lugar la

---

<sup>6</sup> Apéndice 8, a las págs. 22-23.

<sup>7</sup> *Íd.*, a las págs. 24-25.

<sup>8</sup> Apéndice 9, a las págs. 26-31.

<sup>9</sup> Apéndice 10, a la pág. 32.

<sup>10</sup> Apéndice 11, a la pág. 33.

<sup>11</sup> *Íd.*

demanda presentada por el recurrido y ordenó a la señora Pérez, al señor Zambrano y a la señora Rosario a pagar solidariamente la suma de \$43,000.00, más los intereses legales aplicables y una suma adicional de \$4,200.00 en concepto de honorarios de abogado pactados.<sup>12</sup> La referida sentencia fue dictada el 27 de mayo de 2014, notificada el 29 de mayo siguiente.

La parte peticionaria presentó el 18 de julio de 2014 *Urgente moción solicitando relevo de sentencia*. Alegó entre otras cosas, que nunca fue notificada de la demanda enmendada, que no se presentó prueba que demostrase que la señora Pérez tenía obligación alguna para con el demandante y que tampoco se presentó prueba a los fines de demostrar que la deuda era líquida y exigible. Además, sostuvo que su moción de desestimación podría aceptarse como una contestación a la demanda debido a que negaba las alegaciones presentadas en su contra al exponer que la demanda dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.<sup>13</sup> Dicha solicitud fue denegada mediante orden notificada el 15 de octubre de 2014.<sup>14</sup>

Inconforme, la parte peticionaria presentó una *Moción solicitando reconsideración*. Sostuvo que procedía acoger su solicitud de relevo de sentencia ya que la parte apelada no probó haberle notificado la demanda enmendada. El 5 de noviembre de 2014 el foro

---

<sup>12</sup> Apéndice 3, a las págs. 7-9.

<sup>13</sup> Apéndice 12, a las págs. 34-42.

<sup>14</sup> Apéndice 2, a la págs. 5-6.

recurrido denegó la solicitud de reconsideración presentada por la peticionaria.

Oportunamente la señora Pérez recurrió ante nosotros mediante el presente recurso. Alega la señora Pérez que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar su solicitud de relevo de sentencia. En esencia, reprodujo los mismos argumentos que había presentado en su moción de reconsideración. En particular, que el no notificarle la demanda enmendada había violado su debido proceso de ley. Expresó que procedía expedir un nuevo emplazamiento ya que la demanda fue enmendada el 3 de junio de 2011, y los emplazamientos originales habían sido expedidos el 2 de junio de 2011. Sostiene además, que la sentencia no es ejecutable, en vista de que la sentencia no ha sido publicada por edictos, pese a que algunas de las partes nunca comparecieron ante el Tribunal.

Así pues, por entender que se le violó el debido proceso de ley al no expedir emplazamientos nuevos para la demanda enmendada, la señora Pérez nos solicita que la relevemos de los efectos de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2014.

Mediante resolución emitida el 16 de diciembre de 2014, le ordenamos a la parte recurrida a que se expresara en o antes del 14 de enero de 2015. Transcurrido dicho término sin la comparecencia del recurrido, damos el recurso por perfeccionado y procedemos a resolver.

## II.

A. Expedición de recursos de *certiorari* en asuntos *post* sentencia

Sabido es que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, (32 L.P.R.A. Ap. V) establece que el recurso discrecional del *certiorari* es el mecanismo adecuado para solicitar la revisión de las órdenes y las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, a pesar de que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*, la Regla 52.1, *supra*, no es extensiva a asuntos *post* sentencia.<sup>15</sup> Lo anterior se debe a que dichas limitaciones inevitablemente causarían que los dictámenes *post* sentencia se quedasen sin posibilidad alguna de revisión apelativa. Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación *post* sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B).

Al amparo de la precitada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 D.P.R. 834, 837 (1999). La mencionada Regla establece lo siguiente:

---

<sup>15</sup> A pesar de que atenderemos el recurso como un *certiorari* *post* sentencia, más adelante explicaremos que la sentencia no fue debidamente notificada, por lo que los términos para iniciar alguno de los mecanismos *post* sentencia no han comenzado a transcurrir.

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como ya indicamos, los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que este se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

*B. El emplazamiento tras la enmienda a la demanda*

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil versa sobre las enmiendas a las alegaciones informa una postura de liberalidad a favor de su concesión:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio,



podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. [...] 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1

La Regla 13.1, *supra*, concede al foro sentenciador la discreción para permitir liberalmente la enmienda propuesta, favoreciendo su concesión cuando la justicia así lo requiera. Con ello, se reconoce que “las reglas que conceden discreción a los tribunales para autorizar enmiendas a las alegaciones son preceptos reparadores que deben interpretarse liberalmente”. *S.L.G. Sierra Quiñones v. Rodríguez Luciano*, 163 D.P.R. 738 (2005); *Neca Mortgage v. A&W Dev.*, 137 D.P.R. 860 (1995).

La permisibilidad para enmendar la demanda debe evaluarse en conjunto con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, que regula todo lo referente al emplazamiento y su validez. En lo aquí relevante, la Regla dispone lo siguiente:

*Regla 4.4. Emplazamiento personal*

*El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. ...*

...

El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y

presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004); *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 821-822 (2004).

En virtud de la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 666-667 (2010); *Global v. Salaam*, 164 D.P.R. 474, 480 (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, *supra*, págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, *supra*, pág. 914; *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986). Ello así, pues el emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual los tribunales de justicia adquieren jurisdicción sobre la persona del demandado para que éste quede sujeto a su eventual pronunciamiento. *Sánchez Rodríguez v. Adm. De Corrección*, 177 D.P.R. 714, 720 (2009); *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562, 575 (2002).

*C. La notificación de la sentencia en rebeldía*

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes procesales relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 D.P.R. 390, 396 (2005). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha enfatizado que el deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R.

86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al Secretario del Tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Tan importante es dicha notificación que la Regla 46 de Procedimiento Civil, 32A L.P.R.A. Ap. V, establece que la sentencia no surtirá efecto y que los términos para apelar o solicitar revisión no comenzarán hasta que se archive en autos copia de su notificación *a todas las partes*. Por lo tanto, la falta de una notificación apropiada puede afectar el derecho de una parte a disputar la sentencia dictada. *Plan de Salud Union v. Seaboard Sur Co.*, 182 D.P.R. 714, 722-723 (2011); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995).<sup>16</sup>

La Regla 65.3 de Procedimiento Civil, (32A L.P.R.A. Ap. V) regula la forma en que se deben notificar las órdenes, resoluciones y las sentencias. La precitada Regla establece que luego de archivar en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito. Dicha notificación se remitirá a la última dirección que se haya consignado en el expediente por una parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado que surja del registro del Tribunal Supremo para recibir

---

<sup>16</sup> No obstante, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, (32<sup>a</sup> L.P.R.A. Ap. V) establece que no será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que en las alegaciones soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes. Dichas alegaciones se les notificará a las partes según lo dispuesto en la Regla 4.4 o 4.6 de Procedimiento Civil, (32<sup>a</sup> L.P.R.A. Ap. V) para diligenciar emplazamientos. Cónsono con ello, debemos recordar que una sentencia en rebeldía no será de naturaleza distinta ni excederá en cuantía lo que se haya pedido en la solicitud de sentencia. Regla 42.4 de

notificaciones. En el caso de una parte en rebeldía, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

De lo anterior se desprende que cuando se trate de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario deberá notificar toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente o a la dirección del abogado que surja del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., Publicaciones JTS, San Juan, 2011, T. IV, pág. 1877.

Por otro lado, en cuanto a las partes en rebeldía que hayan sido emplazadas por edictos o que *nunca hayan comparecido en autos*, se

les notificará la sentencia por medio de un edicto. En cuanto a ello, el Secretario deberá expedir una notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y, además, informará a la parte demandada la sentencia dictada y el término para apelar. En otras palabras, cuando el tribunal notifica su sentencia el demandante tiene la obligación de publicar el edicto dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación. El mismo día en que se publica el edicto, la parte demandante deberá notificarle al tribunal y a los demás codemandados la publicación del mismo. *R&G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres*, 180 D.P.R. 511, 521-525 (2010); Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1877-1878. Si la parte no notifica la sentencia mediante edictos, entonces la misma no es ejecutable. J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, Ed. Nomos, Colombia, 2012, págs. 288-289. Lo anterior responde a que el debido proceso de ley requiere la correcta notificación de la sentencia a todas las partes. Si a una de las partes no se le notifica la sentencia, entonces ésta no tiene efecto e impide que pueda ser ejecutada. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 371 (2002).

### III.

La parte peticionaria alega en su escrito que el foro primario le violó el debido proceso de ley al dictar sentencia acogiendo una demanda enmendada que no le fue debidamente notificada. Alega que

la demanda original fue presentada el 2 de junio de 2011, y que ese mismo día se expidieron los emplazamientos correspondientes. Sin embargo, debido a que la demanda fue enmendada el 3 de junio de 2011, la parte peticionaria arguye que procedía expedir un nuevo emplazamiento para notificarle la demanda enmendada. Sobre el particular, la peticionaria aduce que el recurrido no ha acreditado que efectivamente notificó la demanda enmendada, conforme a derecho, pues utilizó unos emplazamientos que se expidieron antes de la enmienda.

En cuanto a ello, nos parece necesario señalar que en la demanda original, la parte recurrida en ningún momento mencionó el pagaré suscrito entre el señor Pérez Ruiz y la señora Rosario. Precisamente para traer a la señora Rosario al pleito es que la parte recurrida enmendó la demanda. Asimismo, de la demanda original se desprende que la señora Pérez está casada con el señor Luis Ricardo Zambrano. Es mediante la demanda enmendada que se trae a la señora Rosario al pleito y se alega que se había suscrito un pagaré entre ella y el señor Pérez Ruiz. *Es además en esta que se alega la participación que tuvo la peticionaria en la transacción que da lugar a la causa de acción.* No obstante, la peticionaria aduce que al ser emplazada, no se le entregó la demanda enmendada, hecho que no ha sido objeto de desfile de prueba mediante la celebración de vista.

La Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la demanda y el emplazamiento se diligencien de forma conjunta. Por

ello no hay duda de que al momento de entregarse el emplazamiento a la persona demandada es necesaria la entrega simultánea de la demanda. De haberse enmendado la demanda para incluir alegaciones nuevas, es preciso además, hacer entrega simultánea de la demanda enmendada.

Reconocemos que no todo defecto resulta en la nulidad del emplazamiento. El tribunal tiene discreción para ordenar la corrección del emplazamiento o la constancia de su diligenciamiento, siempre y cuando no perjudique los derechos sustanciales de alguna parte. Regla 4.8 de Procedimiento Civil (32 L.P.R.A. Ap. V). Así pues, un defecto en un emplazamiento puede ser corregido mediante expedición de una nueva orden o emplazamiento. En estos casos no procede la desestimación de la demanda, sino que se anule el emplazamiento o su diligenciamiento y ordene que se realice el acto nuevamente.

De otra parte, como mencionáramos anteriormente, el debido proceso de ley requiere la correcta notificación de la sentencia a todas las partes. Si a una de las partes no se le notifica la sentencia, entonces ésta no tiene efecto e impide que pueda ser ejecutada. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 371 (2002). Cónsono con ello, en casos en donde haya partes en rebeldía que *nunca hayan comparecido en autos* las sentencias dictadas les serán notificadas por medio de un edicto. Así pues, cuando el tribunal notifique la sentencia, conforme a lo dispuesto en la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, el demandante tiene la obligación de publicar el edicto dentro de los diez

(10) días siguientes a dicha notificación. El mismo día en que se publica el edicto, la parte demandante deberá notificarle al tribunal y a los demás codemandados la publicación del mismo. *R&G Mortgage Corporation v. Arroyo Torres*, 180 D.P.R. 511, 521-525 (2010); Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1877-1878.

Ahora bien, cabe mencionar que sobre este punto el Tribunal Supremo se expresó recientemente en el caso del *Banco Popular v. Andino Solís*, Op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 D.P.R. \_\_\_\_ (2015). En este caso, el Alto Foro resolvió que, si bien una moción de prórroga no se puede considerar como una comparecencia a los efectos de evitar que a una parte que no presentó alegaciones ni compareció a defenderse se le anote la rebeldía, esto puede entenderse como que la parte no ha comparecido para efectos de la notificación de la Sentencia. Concluyó el Alto Foro que, al igual que la moción de prórroga es suficiente para que una parte en rebeldía que no comparece a defenderse sea notificada de las órdenes y escritos del tribunal, también lo es para fines de la notificación de la sentencia a la dirección que esta parte consignó en el expediente, por lo que no es necesario notificar la sentencia por edictos. La referida doctrina, sin embargo, no es aplicable cuando haya alguna parte en rebeldía que nunca ha comparecido, como el caso ante nos.

En el caso ante nuestra consideración, a pesar de haber sido emplazados personalmente, el señor Zambrano y la señora Rosario nunca comparecieron al pleito. Por tal razón se les anotó la rebeldía



mediante Orden dictada el 27 de enero de 2012. El 27 de mayo de 2014, aun estando las partes en rebeldía, el foro primario dictó sentencia. Por tanto, conforme a las disposiciones de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, correspondía a la parte recurrida publicar el edicto notificando la sentencia dictada y los términos para apelar. Además, simultáneamente a la publicación del edicto debía notificarle al Tribunal y a los demás codemandados la publicación del mismo, pues es a partir de dicha notificación que comienzan a contar los términos para el inicio de procedimientos *post* sentencia.

Luego de un estudio cuidadoso del expediente ante nuestra consideración, no encontramos evidencia alguna tendente a demostrar que en efecto la parte recurrida notificó la sentencia mediante edictos. Al no haber notificado la sentencia mediante edictos, es forzoso concluir que la misma no le fue notificada al señor Zambrano ni a la señora Rosario.

Concluimos que, en virtud de los señalamientos hechos por la peticionaria, en el sentido de que no fue emplazada conforme a derecho al no serle entregada la demanda enmendada, procedía celebrar una vista en la que las partes tuvieran la oportunidad de desfilan prueba sobre la validez del emplazamiento. Asimismo, concluimos que la Sentencia dictada el 27 de mayo de 2014, no fue notificada correctamente a las partes en rebeldía, pues no surge que se haya publicado el edicto requerido por el ordenamiento procesal.

En resumen, se expide el auto de *certiorari* y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que celebre vista en la que se diluciden los planteamientos sobre la validez del emplazamiento de la peticionaria. El dictamen que sobre dicha controversia se tome determinará el curso de acción a tomar por el foro primario, respecto a la peticionaria<sup>17</sup>. Recordamos que el foro primario debe esperar a que se expida el mandato por este Tribunal, antes de continuar los procedimientos.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso presentado, se deja sin efecto la sentencia respecto a la peticionaria y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, de conformidad a lo antes discutido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>17</sup> Desde luego, el foro primario puede optar, en el ejercicio de su discreción, por dictar Sentencia Parcial respecto a los demás codemandados y ordenar su notificación conforme a lo aquí dispuesto, mientras dilucida lo relativo a la validez del emplazamiento de la peticionaria.